



Sumario

	Pág. Núm.		Pág. Núm.
ADMINISTRACIÓN LOCAL:			
AYUNTAMIENTO ORIHUELA.			
-SOLICITUD LICENCIA APERTURA RESTAURANTE, CAFETERÍA, OFICINAS GOLF E INMOBILIARIA EN URB. LOMAS DE CAMPOAMOR-CLUB SOCIAL S/N.	3	-PROCEDIMIENTO N. 192/01. SENTENCIA.	23
-SOLICITUD LICENCIA APERTURA HOTEL 4 ESTRELLAS EN COMPLEJO SOCIO-DEPORTIVO VINCULADO AL REAL CLUB GOLF LOMAS DE CAMPOAMOR.	3	-PROCEDIMIENTO N. 363/01. SENTENCIA.	23
AYUNTAMIENTO SANT JOAN D'ALACANT.		-PROCEDIMIENTO N. 676/00. EJECUCIÓN N. 128/01.	23
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2002.	3	-PROCEDIMIENTO N. 379/00. EJECUCIÓN N. 6/01.	24
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE VERTIDOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.	4	-PROCEDIMIENTO N. 111/01. EJECUCIÓN N. 147/01.	24
-APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.	7	-PROCEDIMIENTO N. 121/01. EJECUCIÓN N. 119/01.	24
-APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.	11	-PROCEDIMIENTO N. 131/01. EJECUCIÓN N. 165/01.	24
AYUNTAMIENTO VILLAJYOUSA.		-PROCEDIMIENTO N. 206/01. EJECUCIÓN N. 129/01.	24
-NOTIFICACIÓN APERTURA EXPEDIENTES SANCIONADORES A DÑA. JOSEFA FERNÁNDEZ BENAVIDES Y RELACIÓN.	19	-PROCEDIMIENTO N. 277/01. EJECUCIÓN N. 124/01.	25
CONSORCIO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS BAIX VINALOPÓ ALICANTE.		-PROCEDIMIENTO N. 358/01. CITACIÓN.	25
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2002	21	-PROCEDIMIENTO N. 477/01. CITACIÓN.	25
ANUNCIOS OFICIALES:		-PROCEDIMIENTO N. 524/01. CITACIÓN.	25
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEVILLA.		-PROCEDIMIENTO N. 568/01. CITACIÓN.	26
-NOTIFICACIÓN DECLARACION CRÉDITOS INCOBRABLES A DÑA. CARMEN GUTIÉRREZ BLÁZQUEZ.	21	-PROCEDIMIENTO N. 580/01. CITACIÓN.	26
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:		-PROCEDIMIENTO N. 595/01. CITACIÓN.	26
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES ALICANTE.		-PROCEDIMIENTO N. 620/01. CITACIÓN.	26
-PROCEDIMIENTO N. 234/01. SENTENCIA.	21	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS VILLENA.	
-PROCEDIMIENTO N. 284/01. SENTENCIA.	22	-JUICIO N. 244/00 ART. 131 L.H. SUBASTA.	26
-PROCEDIMIENTO N. 531/01. SENTENCIA.	22	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES BENIDORM.	
-PROCEDIMIENTO N. 534/01. SENTENCIA.	22	-JUICIO DE FALTAS N. 191/01. CITACIÓN.	27
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES ALICANTE.		-JUICIO DE FALTAS N. 23/01. CITACIÓN.	27
-PROCEDIMIENTO N. 234/01. SENTENCIA.	21	-JUICIO DE FALTAS N. 1/01. CITACIÓN.	27
-PROCEDIMIENTO N. 284/01. SENTENCIA.	22	-JUICIO DE FALTAS N. 1/01. CITACIÓN.	28
-PROCEDIMIENTO N. 531/01. SENTENCIA.	22	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DÉNIA.	
-PROCEDIMIENTO N. 534/01. SENTENCIA.	22	-JUICIO DE FALTAS N. 253/01. CITACIÓN.	28
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES ALICANTE.		-PROCEDIMIENTO DILIGENCIAS PREVIAS N. 501/01.	28
-PROCEDIMIENTO N. 234/01. SENTENCIA.	21	-JUICIO DE FALTAS N. 253/01. CITACIÓN.	28
-PROCEDIMIENTO N. 284/01. SENTENCIA.	22	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS TORREVIEJA.	
-PROCEDIMIENTO N. 531/01. SENTENCIA.	22	-JUICIO DE FALTAS N. 472/00. ACLARACIÓN SENTENCIA.	28
-PROCEDIMIENTO N. 534/01. SENTENCIA.	22	-JUICIO DE FALTAS N. 235/01. CITACIÓN.	29
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES ALICANTE.		-JUICIO DE FALTAS N. 223/01. CITACIÓN.	29
-PROCEDIMIENTO N. 234/01. SENTENCIA.	21	AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE.	
-PROCEDIMIENTO N. 284/01. SENTENCIA.	22	-RECURSO DE APELACIÓN N. 127/01. SENTENCIA.	29
-PROCEDIMIENTO N. 531/01. SENTENCIA.	22	-ROLLO DE APELACIÓN N. 76/01. SENTENCIA N. 560/01.	30
-PROCEDIMIENTO N. 534/01. SENTENCIA.	22	-ROLLO DE SALA N. 601-B/01. SENTENCIA.	30



Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/88.

Sant Joan d'Alacant, 9 de enero de 2002.
El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200660

EDICTO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2001, la Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado, publicada en el B.O.P. el 21 de noviembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobada. La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días.

ORDENANZA DE VERTIDOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO INTRODUCCIÓN

El desarrollo industrial, comercial y demográfico alcanzado por la Villa y su término municipal, exige la acción de los poderes públicos en orden al desarrollo y perfeccionamiento de los servicios públicos de competencia local ya existentes, así como el establecimiento de otros, que en todo momento permitan atender, con perspectivas de futuro, las necesidades que la realidad social y económica Sant Joan d'Alacant demande.

En desarrollo del principio competencial del Municipio establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, para la promoción de actividades e implantación de servicios públicos dirigidos a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, la Corporación, consciente de la necesidad de regular el servicio de saneamiento, pretende instituir una Ordenanza de Vertidos, cuya oportunidad está fundamentada en las tendencias y motivaciones siguientes:

En primer lugar, implantación de industrias con alto poder contaminante de sus aguas de desecho, que causan o pueden causar graves perturbaciones en el funcionamiento del servicio.

En segundo lugar, protección, frente a vertidos indiscriminados, de costosas instalaciones de bombeo y depuración.

En tercer lugar, posibilidad del ulterior aprovechamiento de aguas residuales para usos agrícolas y otros.

Y, en cuarto lugar, protección del entorno ecológico.

1.- Normas generales

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant establece la presente Ordenanza de vertidos en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Título I del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2º.- Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica o industrial, que se efectúen a la Red de Alcantarillado, sus obras o instalaciones complementarias de depuración y saneamiento.

Artículo 3º.- Todas las edificaciones, industrias o explotaciones tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado, estarán sujetos a las condiciones que se fijan en estas Normas.

La conexión autorizada a la red de alcantarillado implica el correspondiente contrato de prestación del servicio.

Artículo 4º.- Todos los edificios, industrias o explotaciones susceptibles de producir vertidos de aguas de cualquier naturaleza deberán poseer dispositivos de conexión a la red general de alcantarillado.

En la medida en que la red existente sea ampliada, los edificios e instalaciones actualmente carentes de conexión deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red, en plazo de tres meses contados desde la puesta en marcha del colector.

Artículo 5º.- En medida en que la red de alcantarillado permita, queda prohibido los vertidos a cielo abierto, por infiltración o por desagües directos. Queda prohibido asimismo, la conexión al alcantarillado de artefactos y dispositivos extractores de humos.

Es obligatoria la conexión a la red general de alcantarillado los edificios, industrias o explotaciones cuando las mismas estén situadas a una distancia de menos de 100 metros de dicha red, midiéndose dicha distancia desde el punto más próximo de aquellas a la red general.

Cuando las características y cantidades de vertidos de una industria así lo requieran a juicio del Ayuntamiento o Empresa autorizada, se exigirá la ejecución del alcantarillado necesario para conectar con la red general con cargo a la finca o inmueble, independientemente de la distancia que se menciona en el punto anterior.

Artículo 6º.- La dirección de obra y características técnicas de acometidas, habrán de ajustarse a las normas establecidas por el Ayuntamiento, con cargo al usuario y aplicando para ello los precios de tarifa vigente.

El mantenimiento de acometida será por cuenta de la propiedad.

Artículo 7º.- Todas las industrias existentes a la aprobación de esta Ordenanza, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de su aprobación, informe de sus vertidos con indicación de sus caudales, concentraciones y régimen de todos aquellos que contengan sustancias o posean características que sobrepasen los límites que se establecen.

En el supuesto caso de que los vertidos no reúnan las condiciones que se establecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 8º.- De acuerdo con los datos aportados por las industrias, el Ayuntamiento estará facultado para:

1º. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o Empresa autorizada aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de residuos propuestos por la industria contaminante.

2º. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria.

3º. Autorizar el vertido, previo establecimiento de un canon adicional, de acuerdo con el índice de contaminación del mismo.

4º. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 9º.- Las edificaciones, industrias y explotaciones de nueva instalación deberán solicitar del Ayuntamiento permiso de vertido, en el que, junto al proyecto, expondrán las características del vertido de manera detallada.

La autorización estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

En el supuesto caso de que los vertidos no reúnan las condiciones que se establecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 10º.- Queda prohibido, al realizar conexiones a la red general de alcantarillado, cualquier vertido que no haya tenido el correspondiente permiso, que será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

No se permitirá ninguna conexión en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud y proyecto, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Cualquier alteración del régimen de vertidos otorgado, deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el perfecto conocimiento de la naturaleza de alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y cantidad del vertido.

De acuerdo con estos datos y de las comprobaciones que sean necesarias, la resolución de la Autoridad se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 12º.- Son titulares del permiso de vertidos, las personas físicas o jurídicas que ostenten la propiedad de inmueble o industria o explotación.

Son usuarios del permiso las personas físicas o jurídicas que:

1º. Siendo propietarios, utilicen la edificación, industria o explotación, en su propio uso o beneficio.

2º. No siendo propietarios, utilicen la edificación, industria o explotación bajo cualquier título legítimo, en su propio uso o beneficio,

Artículo 13º.- Los permisos de vertidos a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser solicitados tanto por los propietarios de inmuebles, explotaciones o industrias, como por usuarios de las mismas.

En el supuesto caso de que fueran los usuarios mencionados también solicitantes, en el escrito de solicitud deberá constar la conformidad del propietario.

Artículo 14º.- Son responsables de los vertidos: El o los titulares de la actividad del vertido.

Artículo 15º.- El titular del vertido, con al menos ocho días de antelación, deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular, siendo responsable, junto con el adquirente, solidariamente, de las obligaciones que se derivan de la presente Ordenanza, en tanto no se verifique dicha comunicación.

El nuevo titular, si hubiese alteración de la calidad o cantidad de vertidos, deberá formular nueva solicitud de vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º.

Artículo 16º.- Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de un pozo de registro, visitable o ciego, a determinar por el Ayuntamiento, en el encuentro con el colector general. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con dicho colector general.

El diámetro y características de la acometida será determinado por el Ayuntamiento a la vista de los datos ofrecidos por la solicitud y la inspección que se efectúe.

La ejecución de acometida corresponde al Ayuntamiento o Empresa autorizada con cargo al propietario de la finca o inmueble.

Artículo 17º.- El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant ejercerá la titularidad del servicio, como servicio público obligatorio, así como las funciones de inspección y asesoramiento de instalaciones y obras, y de control y comprobación de vertidos.

Artículo 18º.- Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de dispositivos para extracción de muestras.

Dicha extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, o Empresa autorizada, a quien se le facilitará el acceso a los dispositivos.

Las arquetas, registros o dispositivos de muestreo y/o comprobación estarán precintadas.

Artículo 19º.- A efectos de determinar el Canon Adicional de depuración a que se refiere el artículo 8º, punto 3º, el Ayuntamiento establecerá el régimen de controles en cada caso concreto.

Como norma general, dicho control se efectuará anualmente, pudiéndose establecer otra periodicidad cuando las circunstancias lo exigiesen.

Artículo 20º.- El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de vertidos.

El personal que efectúe la inspección deberá acreditar su personalidad.

Artículo 21º.- Los análisis de muestras obtenidas se efectuarán en laboratorio autorizado por el Ayuntamiento. De sus resultados, se remitirá copia a la industria, edificio o explotación inspeccionada para su conocimiento.

El método patrón a utilizar para las determinaciones analíticas es el "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water", 19 edición y posteriores que se reconozcan.

Artículo 22º.- Las industrias, edificios de viviendas y explotaciones deberán facilitar la toma de muestras y datos que se requieran, aún en el supuesto caso de haberles sido concedido permiso de vertidos sin tratamiento previo.

La obstrucción a la acción inspectora o falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo a la rescisión del permiso de vertidos.

Artículo 23º.- Se consideran infracciones:

1) La conexión a red de alcantarillado sin haber obtenido previa autorización y consiguiente contratación del servicio.

2) El incumplimiento de cláusulas del contrato de prestación de servicio.

3) El incumplimiento de normas de vertidos contenidas en esta Ordenanza, o particulares fijadas en la autorización.

4) La falta de comunicación al servicio de alteración de calidad o cantidad del vertido.

5) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia.

6) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

7) Suministrar datos falsos en evitación del pago de los cánones fijados o del tratamiento corrector.

8) El paro o mal funcionamiento continuado de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble.

Artículo 24º.- Son responsables de las infracciones:

El o los titulares de la actividad del vertido.

Artículo 25º.- Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las actuaciones siguientes:

1º. Suspender el vertido, mediante operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen, y cause o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.

2º. Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de responsabilidades de todo tipo en que incurriere.

3º. Ordenar al infractor la suspensión de trabajos de ejecución de obras o instalación indebidamente realizadas.

4º. Ordenar las modificaciones o rectificaciones de obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la autorización o en las disposiciones de esta Ordenanza.

5º. Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en la autorización o sobrepasen los límites indicados en esta Ordenanza.

6º. Imposición de canon adicional, durante el tiempo de existencia del vertido según sus características, siempre que éstas permitan su salida a la red general.

7º. Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea que sea de larga duración.

8º El Ayuntamiento podrá, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, conducta reiteradamente infractora del titular, negativa a instalar aparatos de predepuración, o imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por causas establecidas en este artículo, proceder a la supresión del servicio de agua potable, previo informe de los servicios competentes, siendo por cuenta del titular y/o usuario de los gastos que ocasionare, y en todo caso previa audiencia del interesado.

Los gastos que ocasionare la ejecución de cualquiera de las medidas adoptadas serán por cuenta del titular del vertido.

Artículo 26º. No podrán solicitar permiso de vertidos y consiguiente contratación del servicio, aquellas personas físicas o jurídicas, que no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las infracciones, o se hallen descubiertas en el pago de los derechos que la prestación del servicio generen.

Disposiciones Adicionales

Primera.- El Ayuntamiento determinará el régimen económico de la prestación del servicio de saneamiento, así como los índices de contaminación a efectos de cuantificación del Canon Adicional a que se refiere el artículo 8º, punto 3, de esta Ordenanza.

Segunda.- Las características físico-químicas, genéricas y específicas, que se indican son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que el Ayuntamiento, podrá, previo expediente al efecto, modificarlas, ampliarlas o reducirlas.

Tercera.- Vertidos industriales.

A efectos de esta Ordenanza, tendrán consideración de vertidos industriales:

- Aquellos que tengan un volumen de vertido superior a los 5.000 m3. anuales y procedan de inmuebles cuyo uso no sean el de vivienda.

- Aquellos que, siendo igual o inferior a los 5.000 m3. anuales, originen una contaminación de carácter especial por su naturaleza o cantidad.

Cuarta.- Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en las presentes ordenanzas, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Servicio encargado de saneamiento, así como las medidas adoptadas, sin perjuicio de responsabilidades en que se pudiesen haber incurrido.

Quinta.- Características generales de las aguas residuales.

A. Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción en otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2) Efectos corrosivos sobre materiales constituyentes de las instalaciones.

3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

5) Perturbaciones y dificultades en la buena marcha de los procesos y operaciones de Plantas Depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

B. Todos los vertidos a la Red de Alcantarillado deberán ajustarse en su composición y características a las condiciones siguientes:

1) Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno, y de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.

2) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como hidruros, piróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.

3) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire o mezclas altamente comburentes.

4) Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que puedan causar daños al personal, crear daños en las instalaciones o perturbar el proceso de depuración y su eficacia.

5) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el sistema de depuración. No se permitirá el vertido de pinturas y disolventes orgánicos, cualquiera que sea su proporción.

6) No se permitirá los vertidos de líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas residuales, produciendo sustancias de las enumeradas en estas Normas.

7) Ausencia de residuos sólidos que sean capaces de causar obstrucción y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza, como cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc., ya sean enteras o trituradas.

8) Absoluta prohibición de vertidos, tanto sólidos como líquidos, provenientes de motores, en imbornales o sumideros cuya misión es la exclusiva conducción de aguas de escurriantía de superficie a la red general de alcantarillado.

9) Quedan rigurosamente prohibidos los vertidos a la red de alcantarillado, o en algunos de sus elementos, de residuos procedentes de limpieza de acometidas domiciliarias, imbornales, red de alcantarillado, pozos ciegos, instalaciones depuradoras particulares, etc.

Estos vertidos se realizarán en lugares que a tal efecto determine los servicios técnicos municipales.

10. Queda prohibido el vertido de sustancias farmacéuticas, que puedan perturbar el normal funcionamiento de instalaciones de depuración, citando como ejemplo los antibióticos y sus derivados.

Sexta.- Características físico-químicas y de gases.

Se permitirá el vertido siempre que no superen los consiguientes límites:

A) FÍSICOS:

- TEMPERATURA EN CENTÍGRADOS	50
- SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN EN MG/L	1.000
- SÓLIDOS DECANTABLES EN MG/L	20

B) QUÍMICOS:

- PH	5,5-10
- CLORUROS EN MG/L DE CL	1.600
- SULFATOS EN MG/L DE SO4	1.000
- FOSFATOS EN MG/L DE PO4	100
- FLORUROS EN MG/L DE F	9
- CIANUROS EN MG/L DE CN	1
- HIERRO EN MG/L DE FE	10
- MANGANESO EN MG/L DE MN	1
- ARSÉNICO EN MG/L DE AS	1
- BORO EN MG/L DE B	3
- PLOMO EN MG/L DE PB	0,6
- SELENIO EN MG/L DE SE	1
- COBRE EN MG/L DE CU	1
- ZINC EN MG/L DE ZN	10
- NÍQUEL EN MG/L DE NI	4
- CADMIO EN MG/L DE CD	1
- MERCURIO EN MG/L DE HG	0,1
- CROMO TOTAL EN MG/L DE CR	5
- CROMO HEXAVALENTE EN MG/L DE CR	0,6
- FENOLES EN MG/L DE FENOL	5
- GRASAS EN MG/L	200
- DETERGENTES BIODEGRADABLES EN MG/L	10
- D. B. O.5 EN MG/L DE OXÍGENO	1.000
- NITRÓGENO-AMONÍACAL EN MG/L	25
- HIDROCARBUROS HALOGENADOS EN MG/L	1
- HIDROCARBUROS EN MG/L	25

C) Gases:

Se limitará el contenido de sustancias que puedan producir gases o vapores.

El Contenido en gases o vapores se limitará a los máximos siguientes:

- AMONÍACO	100 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- MONÓXIDO DE CARBONO	50 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- BROMO	1 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- CLORO	1 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- CIANHÍDRICO	5 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- SULFHÍDRICO	20 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- SULFUROSO	10 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- ANHÍDRIDO CARBÓNICO	5.000 CM3. DE GAS/M3. AIRE

No se permitirá el envío directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión, ni de humos procedentes, mediante aparatos extractores, de industrias explotaciones o servicios.

Séptima.- Características del caudal.

Quedan prohibidos los vertidos periódicos o esporádicos cuyos caudales excedan del quintuplo del valor promedio del día, en un intervalo de 15 minutos, o del cuádruplo en una hora.

Disposición Transitoria

No será de aplicación, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º de esta Ordenanza, cuando se encuentre en tramitación un proyecto de construcción de red de alcantarillado en aquellos núcleos urbanos que carecen de él, hasta que la referida red sea puesta en servicio.

Disposición Final

Lo no contemplado en esta Ordenanza, en cuanto a los vertidos a la red de saneamiento se refiere, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana; Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; Ley 20/86, de 14 de mayo, de Residuos Tóxicos y Peligrosos y RD 952/1997, de 20 de junio, por el que dicho Reglamento; Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear; Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; 22/1988, de 28 de julio, de Costas; y RD 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Sant Joan d'Alacant, 8 de diciembre de 2002.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200661

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2001, el Reglamento de Prestaciones del Servicio de Alcantarillado, publicada en el B.O.P. el 21 de noviembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobado. El presente Reglamento, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días.

REGLAMENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE AL-CANTARILLADO

Artículo 1. El servicio de alcantarillado está establecido de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el 26-1a) de la Ley de Bases de Régimen Local. Es de titularidad del Ayuntamiento, al que compete la potestad de reglamentarlo y es de recepción obligatoria, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 2. El Titular del Servicio de alcantarillado es el Excmo. Ayuntamiento y, su gestor, mientras permanezca en vigor el actual contrato y conforme a sus determinaciones, Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en lo sucesivo Entidad Gestora) que representará al servicio cerca de los organismos de la Administración Pública y los particulares y usuarios para todas las actividades relacionadas con el alcantarillado de acuerdo con lo definido y preceptuado en leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local, lo establecido en el presente Reglamento y salvo que el Ayuntamiento decida asumir directamente la gestión o actuaciones concretas.

Artículo 3. El servicio de alcantarillado es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento, la Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106 del RD. 781/ 1986 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio, así como regular las relaciones entre los particulares, y usuarios, la Entidad Gestora y el Ayuntamiento.

Título II. Obligaciones generales del servicio.

Artículo 5. La Entidad Gestora, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido al alcantarillado, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales y contractuales que sean de aplicación. Además, a realizar las obras de renovación y acondicionamiento necesarias, de la red de alcantarillado, para el correcto funcionamiento de la misma, de acuerdo con la planificación urbanística y características técnicas de esta actividad e instrucciones del Ayuntamiento.

Dicha obligación se entenderá circunscrita a las instalaciones propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Entidad Gestora:

1) Mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, que hayan sido entregadas por el Ayuntamiento para su gestión.

2) Conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano de la ciudad.

3) Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.

4) Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido al alcantarillado.

Artículo 7. Para su mejor identificación, todo el personal de la Entidad Gestora irá provisto del documento expedido por la misma y acreditativo de su personalidad y, además, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un cliente o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad Gestora la cual resolverá a la mayor brevedad posible. En cualquier caso, si la resolución de la Entidad Gestora no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso.

Título III. Condiciones del servicio**Capítulo 1. Normas generales.**

Artículo 8. La autorización de vertido o permiso de conexión al alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento con sujeción a las disposiciones legales y específicamente a las normas de este Reglamento, quien fijará las condiciones de las acometidas del alcantarillado de acuerdo con las características técnicas.

Artículo 9. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren el Ayuntamiento podrá otorgar autorización de vertido provisional y en precario. Todos los inmuebles situados con fachada a la vía pública provista de red de saneamiento, deben quedar obligatoriamente conectados a esa red.

Los propietarios de aquellos edificios que posean fosa séptica o bien otras instalaciones de similar naturaleza, cuando la red general de alcantarillado esté situada a menos de 100 metros de distancia, deberán proceder a su conexión, dejando sin servicio las mencionadas instalaciones o fosas sépticas.

Serán de aplicación a las redes privadas de saneamiento todos aquellos artículos del presente Reglamento que hagan referencia a las acometidas, calidad de los vertidos e instalaciones interiores.

Artículo 10. La solicitud se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá recibir un vertido de un alcance, o aplicación, distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

La solicitud del permiso de conexión al alcantarillado se hará simultáneamente a la de licencia de obra. Será preceptivo que señale cual es la composición de su vertido en el caso de tratarse de vertidos industriales.

Artículo 11. El entronque con las redes de alcantarillado entraña automáticamente para el usuario la aceptación de las condiciones establecidas en este Reglamento.

Los vertidos de aguas residuales cumplirán la Ordenanza de Vertidos que le sea de aplicación.

Artículo 12. El vertido de una finca, puede suspenderse:

a) Por resolución de la Entidad Gestora, justificada por motivo de interés público previa expresa conformidad municipal motivada y notificada.

b) Por uso de los promotores o constructores de la finca, propietarios, usuarios u ocupantes de la finca, o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red pública o daños a terceros, así como incumplimiento grave de lo establecido en este Reglamento.

c) Por resolución del Titular del Servicio motivada y notificada.

En todo caso la suspensión del servicio deberá contar con la expresa aprobación municipal.

Capítulo 2. Acometidas

Artículo 13.1

1. Las aguas residuales se verterán en la alcantarilla pública instalada en la fachada del inmueble. En el caso de que aquella no exista o por sus características técnicas sea necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red pública existente, ésta deberá ser efectuada, con carácter general, por terrenos de dominio público y serán por cuenta del peticionario la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, extensión o modificación.

2. Se entiende por acometida la canalización que enlaza las instalaciones interiores del inmueble con las redes públicas.

3. El coste de la acometida será a cargo del peticionario (ver anexo 1), así como su mantenimiento y conservación.

Artículo 14. Las acometidas, con sus correspondientes arquetas, forman parte del inmueble, y sus características se fijarán de acuerdo con el consumo de agua previsible, situación del local y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento. Como norma general cada finca tendrá su propia acometida independiente.

Con el fin de que la Entidad Gestora y el Ayuntamiento tengan conocimiento de las necesidades del peticionario, con la solicitud de acometida se acompañará el proyecto de la instalación interior, incluso el de la arqueta general de recogida y, en su caso, la de registro redactado de acuerdo con las normas en vigor.

Artículo 15. La instalación de la acometida con las arquetas de registro y demás accesorios, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, podrá ser realizada por la Entidad Gestora con cargo al propietario del inmueble.

Caso de no ejecutarse la acometida por la Entidad Gestora, ésta realizará siempre el entronque con el colector general, y supervisará la ejecución de la acometida y arqueta en todos los casos, todo ello de acuerdo con los precios autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 16. El vertido de las aguas residuales de una finca se realizará a través de la acometida de saneamiento, compuesta por la arqueta sifónica general del inmueble, y arqueta de registro en su caso, el tubo de conexión y junta del entronque con la red de alcantarillado.

Artículo 17.1. Deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón, tapa de registro y ventilación aérea, de la que parta el tubo de conexión que la comuniquen con el colector público. Por lo general cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente.

Será responsabilidad del Usuario las inundaciones que pudieran ocasionarse en el interior de la finca o en propiedades públicas o privadas colindantes por la mala conservación de la acometida.

2. La arqueta general del edificio estará situada en terrenos de la finca y lo más próxima a la vía pública y la tapa de registro a nivel de la planta baja, pero nunca en la vía pública. El entronque, es decir la unión del tubo de conexión de la acometida y la red de alcantarillado, se realizará en el punto determinado en la Licencia de obras.

3. En aquellas instalaciones en las que la calidad de los vertidos así lo aconseje deberá instalarse antes de la arqueta general, un separador de grasas.

4. La acometida será única para aguas residuales y pluviales, y sólo en los casos especiales, a determinar por la Entidad Gestora o el Ayuntamiento, será preceptiva la realización de una acometida para el vertido de aguas pluviales.

5. Las acometidas para el vertido de aguas industriales deberán disponer, además, de una arqueta de registro situada en la vía pública, lo más cerca posible del límite de la propiedad privada, de forma que permita la toma de muestras para el control de los vertidos.

Artículo 18. El diámetro del tubo de conexión y tipo de la acometida a la red pública existente, será fijado por la Entidad Gestora de acuerdo con los datos facilitados por el peticionario y las prescripciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 19. Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento o Entidad Gestora.

Las instalaciones de saneamiento interiores del inmueble se ajustarán en cuanto a trazado, dimensiones y demás características a las normas técnicas vigentes autorizadas por los organismos competentes.

Artículo 20. El solicitante de conexión de acometida para vertidos presentará un plano de la red de desagüe del edificio, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea que podrá, esta última, realizarse a través de las bajantes de pluviales del edificio.

Artículo 21. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, la Entidad Gestora, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo provisionalmente denegarse la acometida o incluso solicitar al Ayuntamiento la suspensión del vertido cuando los defectos de aquéllas puedan producir contaminación en el agua potable, daños a terceros o al servicio, a salvo de la resolución definitiva, que corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 22. Los trabajos de extensión, ampliación o modificación de la red podrán ser realizados, bien por la Entidad Gestora a cargo del peticionario según presupuesto confeccionado con los precios del mercado vigentes, bien por el peticionario, y de acuerdo con las directrices marcadas por el Ayuntamiento. La obra realizada quedará a todos los efectos como integrante de la red pública.

Artículo 23. En el caso que una finca, después de hecha la acometida, aumentase el número de servicios, o ampliase el número de viviendas y dicha acometida fuese insuficiente para un normal servicio a dicha ampliación, se solicitará a la Entidad Gestora la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de sustitución o modificación de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del propietario, serán de cuenta del mismo, en las condiciones establecidas en el precedente artículo 15.

Artículo 24. Si un propietario, inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseara un vertido especial, y la acometida del edificio fuese bastante, podrá ser empleada al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio no podrá aceptarse el nuevo vertido a menos que la acometida se sustituya por otra adecuada con cargo al peticionario.

Artículo 25. Las observaciones por parte del peticionario sobre la acometida y accesorios a instalar por la Entidad Gestora, deberán hacerse al empezar el servicio. Pasados ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

Terminada por cualquier causa la prestación del servicio, todas las instalaciones que excedan de las interiores quedarán a disposición del Servicio, pudiendo éste tomar respecto a la acometida las medidas que juzgue oportunas y en particular su taponamiento.

Título IV. De los vertidos.

Artículo 26.1.a. Se consideran como aguas residuales domésticas las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares,

que acarrearán fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas. b) Igualmente se asimilan a aguas residuales domésticas las aguas procedentes de pozos o aguas del subsuelo no salinizadas que sean vertidas al alcantarillado.

Se entenderá por aguas residuales industriales (o no domésticas), con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiere, las procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo que aportan desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados o añadidos por sus procesos de fabricación o manufactura.

2. El solicitante de un vertido industrial deberá facilitar los datos correspondientes a la cantidad y calidad de los vertidos a fin de determinar las medidas correctoras de toda índole que le pudieran ser de aplicación de acuerdo con la Ordenanza de Vertidos. El Ayuntamiento se reserva la potestad de clasificar en grupos, según el riesgo potencial de contaminación de sus vertidos, a aquellas industrias que, a propuesta de la Entidad Gestora, tengan un riesgo mayor.

Artículo 27. Independientemente del uso dado al agua suministrada, éste no excluye el pago de las tarifas por vertidos que pudieran corresponder.

Artículo 28 El cliente no podrá utilizar sus instalaciones interiores para recibir aguas usadas ni otros vertidos procedentes de terceros. Sólo se aprobará excepcionalmente este supuesto por parte de la Entidad Gestora en casos justificados y con carácter transitorio.

Artículo 29. Las resoluciones de la Entidad Gestora dictadas en el ejercicio de su función podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento como titular del Servicio. Sus resoluciones podrán ser impugnadas en la vía contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Título V. Contadores

Artículo 30. En caso de que el volumen de agua servida al usuario sea inferior al volumen de agua vertida por el mismo debido a la existencia de un pozo interior, bombas de achique o cualquier otra causa concurrente, la Entidad Gestora realizará una estimación del vertido. Para ello el cliente tendrá que facilitar los datos que le sean solicitados.

En el supuesto de desacuerdo por parte del usuario con dicha estimación, se instalará un contador para aguas residuales. Dicho contador se instalará en el lugar más idóneo para cumplir su función de medición. En caso de confirmarse el mayor volumen del vertido citado en el primer párrafo de éste artículo, la Entidad Gestora trasladará al usuario los costes de instalación del contador.

Artículo 31. El tipo de contador, se fijará de acuerdo con las normas básicas en vigor y las características o condiciones del vertido a contabilizar del inmueble o local.

Artículo 32. Toda manipulación que altere el normal funcionamiento del contador por parte del cliente sin conocimiento de la Entidad Gestora, podrá ser considerada como fraude y sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 33. El contador, caso de ser precisa una medición de los vertidos, será instalado por la Entidad Gestora o por quien ella autorice.

Título VI. Instalaciones interiores.

Artículo 34. Al igual que ocurre con la acometida, la conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones interiores de saneamiento, entendiéndose por tales todas aquellas que mueren en la arqueta sifónica, incluyendo ésta, serán responsabilidad de la propiedad del inmueble. También lo serán los correspondientes a las arquetas de registro para control de vertidos que deben instalarse en las acometidas para vertidos de aguas industriales.

Título VII. De la Facturación.

Artículo 35. La facturación se realizará en conjunto con la del agua potable y seguirá el mismo procedimiento en cuanto a períodos de facturación y cobro que refleja el Reglamento de Agua Potable. Para realizarla se tomará como base la lectura del contador de agua potable.

En el caso de existir un contador de vertidos, por verter al alcantarillado aguas de otras procedencias, se sumarán ambas lecturas y dicha suma será la base para la facturación del servicio de alcantarillado

Título VIII. Tarifas.

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 36. Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto la financiación adecuada del servicio y requerirán el correspondiente estudio justificativo. Dichas tarifas serán las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. En los períodos de facturación que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Bajo ningún pretexto se realizarán vertidos gratuitos, exención o reducción de tarifas, salvo los que pudieran corresponder al Ayuntamiento de Sant Joan de Alacant, el cual queda exonerado de todo pago. La Entidad Gestora, con la autorización del Ayuntamiento, se reserva la posibilidad de decidir en casos excepcionales.

Capítulo 2. Recaudación .

Artículo 37. Por parte de la Entidad Gestora deberá realizarse las liquidaciones del volumen vertido por los usuarios, previa lectura de los contadores de agua y los de alcantarillado donde los hubiere, con la periodicidad que se establezca, salvo los grandes consumidores a los cuales se les realizará la lectura y liquidación mensual

Artículo 38. La recaudación del importe del recibo de alcantarillado, por ir incluida su facturación en el recibo del agua, seguirá el mismo procedimiento que el estipulado en el Reglamento del Servicio de Agua.

Artículo 39. Los impuestos, tasas, cánones y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, que graven la prestación del Servicio serán a cargo del usuario y su importe se incluirá en el recibo.

Título IX. Derechos, obligaciones y sanciones.

Artículo 40. 1. La Entidad Gestora está obligada a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando satisfacer las necesidades de la población

2. Las reclamaciones en general, excepto por daños y responsabilidad patrimonial derivada de la prestación del servicio que se formularán ante el Ayuntamiento, se realizarán mediante escrito que será presentado en las oficinas de la Entidad Gestora.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones de recepción del vertido, el reclamante deberá acreditar la condición de usuario.

Una vez tramitada en forma la reclamación, le será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada que podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento como titular del Servicio.

Artículo 41. Todos los pagos deberá hacerlos el cliente contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios de la Entidad Gestora.

Artículo 42. Ni el Ayuntamiento, ni la Entidad Gestora serán responsables de los daños y perjuicios causados a los usuarios por interrupción del servicio a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones, o por cualquier otra causa ajena a su voluntad.

Artículo 43. Los usuarios darán cuenta inmediata a la Entidad Gestora de todos aquellos hechos anómalos que pudieran ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de alcantarillado en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

Artículo 44. Todo usuario que realice un vertido de aguas residuales a la red municipal, deberá evitar que en el mismo existan elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones del Servicio o a terceros.

A tal fin, cuando una industria solicite autorización para realizar un vertido al Servicio, deberá declarar en su solicitud si en las aguas residuales que produce existen elementos perjudiciales o tienen características que puedan ser potencialmente peligrosas.

Artículo 45. Si el vertido estuviere fuera de los parámetros que se regulan en la Ordenanza de Vertidos, el peticionario someterá al Ayuntamiento y a la Entidad Gestora un estudio de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Aprobadas y ejecutadas dichas instalaciones, el peticionario será el responsable de su conservación y explotación, debiendo realizar a su costa las modificaciones que ordenara el Ayuntamiento o por delegación la Entidad Gestora, para el cumplimiento de las normas de carácter general.

Artículo 46.1. Todo acto u omisión, voluntarios, realizados por el usuario del Servicio que comporten un incumplimiento del articulado y obligaciones contenidos en el presente Reglamento, o un uso anormal del mismo, constituye infracción.

Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves, en función de la intencionalidad de su autor, de la perturbación y consecuencias que las mismas comporten para el normal funcionamiento del servicio, así como de la reiteración en su comisión.

2.- Son faltas graves:

a) Abusar del servicio concertado, vertiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del cliente, sin causa justificada.

b) Remunerar a los empleados de la Entidad Gestora, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del cliente.

c) No permitir la entrada del personal autorizado por la Entidad Gestora para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horario normal de comercio.

d) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

e) Faltar al pago puntual del importe del servicio alcantarillado, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

f) Desatender los requerimientos que la Entidad Gestora dirija a los clientes, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

g) No permitir análisis de los vertidos

h) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento de la Entidad Gestora.

i) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, propio o de terceros.

j) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

k) El disfrute de un vertido sin tener autorización del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza de vertidos

l) Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales, bandos y decretos de la Alcaldía, disposiciones de este Reglamento o preceptos de la Legislación vigente en esta materia siempre que los mismos configuren la infracción como grave.

3. Cualesquiera de las acciones u omisiones detalladas en el ordinal que antecede, serán clasificadas como muy graves si su autor hubiera sido previamente sancionado por idéntica conducta activa u omisiva, incurriendo por tanto en reincidencia, la cual se apreciará también aun cuando el hecho sancionado con anterioridad no fuera exactamente coincidente con el nuevo pero sí fuera aquél incardinable en algún apartado tipificado como infracción grave.

Igualmente se considerará falta muy grave la acción u omisión calificada en principio como grave, si las consecuencias, directas o indirectas, alcanzan a una pluralidad de afectados o tienen como resultado perjuicios para el Servicio de especial entidad.

4. Cualesquiera acciones u omisiones no comprendidas en los ordinales que anteceden y que no produzcan resultados negativos para el funcionamiento del Servicio o para los intereses generales, serán consideradas faltas leves, siempre que supongan infracción de la Normativa, de

cualquier clase, vigente en materia de vertidos, alcantarillado y saneamiento. La reiteración en la comisión de faltas leves producirá como consecuencia que, la tercera, sea considerada grave.

5. Todas las infracciones se sancionarán observando el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o disposición que lo modifique o sustituya.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, las infracciones se sancionarán con multa de hasta 25.000.-Ptas, de conformidad con la siguiente escala:

- Muy graves: hasta 50.000.-Ptas.

- Graves: hasta 35.000.-Ptas.

- Leves: hasta 20.000.-Ptas.

Dichas cuantías se adaptarán a las modificaciones que resulten de disposiciones legales de carácter general, o sectorial, que pudieran variarlas.

La imposición de las referidas multas, no excluye que el infractor venga obligado a indemnizar cualesquiera daños o perjuicios causados a terceros, al Servicio o a los intereses generales, ni tampoco a pagar cualesquiera gastos que pudieran derivarse de la ejecución subsidiaria de las medidas correctoras oportunas si las reparaciones no fueran ejecutadas directamente por el responsable.

6. En los casos en que las consecuencias de la infracción pudieran comportar un grave peligro para el funcionamiento del Servicio o para la salubridad pública, el Ayuntamiento, previa audiencia, o a propuesta, de la Entidad Gestora podrá adoptar la medida de suspender, o incluso suprimir, la prestación del servicio al infractor, siempre mediando resolución motivada y notificada en la que deberá constar asimismo la adopción de las medidas preventivas o cautelares oportunas que sustituyendo el vertido a la red pública garanticen la evacuación de los caudales, y cuyo costo correrá a cargo del infractor.

Artículo 47.1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicial o administrativamente.

La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos en caso de existir contador, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas potables y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial.

Artículo 48. El usuario es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del vertido, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, incluso los públicos, siempre que deriven de defectos o averías en la instalación de su uso o propiedad o a causa de la composición no autorizada del propio vertido.

Título X Reclamaciones

Artículo. 49. Las reclamaciones en general, excepto por daños y responsabilidad patrimonial derivados de la prestación del servicio que se formularán ante el Ayuntamiento, se realizarán mediante escrito que será presentado en las oficinas de la Entidad Gestora quien deberá acusar recibo en la correspondiente copia.

Una vez tramitada en forma la reclamación, será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada que podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento como titular del Servicio.

Artículo 50. La Entidad Gestora no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad de la Entidad Gestora, sin perjuicio de los términos que a este respecto constan en el Pliego de Cláusulas del contrato entre ella y el Ayuntamiento.

Los usuarios que utilicen aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el servicio, deberán dotarse de instalaciones tales como un depósito de almacenaje transitorio, o similar, con capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Artículo 51. El usuario es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del vertido, se puedan

producir a terceros en sus bienes y derechos, siempre que aquellos tengan causa en sus propias instalaciones o en la acometida antes del entronque a la red general.

Título XI. De La Jurisdicción

Artículo 52.- El Usuario y la Entidad Gestora se someten para efectos de este Reglamento a los Juzgados y Tribunales con jurisdicción y competencia en Sant Joan d'Alacant.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Dentro del plazo máximo de dos años de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las edificaciones, instalaciones y vertidos existentes deberán adaptarse a los requisitos que en el mismo se expresan, salvo que en otra Norma se establezca un plazo menor.

Segunda.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las potestades legalmente atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

Sant Joan d'Alacant, a 8 de noviembre de 2002.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200662

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2001, el Reglamento de Prestaciones del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, publicada en el B.O.P. el 21 de noviembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobado. El presente Reglamento, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días.

AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT

REGLAMENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1. El servicio de abastecimiento de agua potable está establecido de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el 26-1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y es de titularidad del Ayuntamiento, al que compete la potestad de reglamentarlo.

Artículo 2. El Titular del Servicio de Abastecimiento es el Excmo. Ayuntamiento y, su gestor mientras permanezca en vigor el actual contrato y conforme a sus determinaciones, Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en lo sucesivo Entidad Gestora) que representará al Servicio cerca de los organismos de la Administración Pública, particulares y usuarios para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado en leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local, lo establecido en el presente Reglamento, y salvo que el Ayuntamiento decida asumir directamente la gestión o actuaciones concretas.

Artículo 3. El servicio de Abastecimiento de Aguas es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106 del RD. 781/ 1986 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio, así como regular las relaciones entre los particulares, usuarios, usuarios, la Entidad Gestora y el Ayuntamiento.

Título II. Obligaciones generales del servicio.

Artículo 5. La Entidad Gestora, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios, agua potable con arreglo a las condiciones de

este Reglamento y demás disposiciones legales y contractuales legales que sean de aplicación. Además, a realizar las obras de renovación y acondicionamiento necesarias para el correcto funcionamiento del abastecimiento, de acuerdo con la planificación urbanística y características técnicas de esta actividad e instrucciones del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Entidad Gestora:

1) Suministrar el agua potable a los usuarios en las condiciones y con los requisitos que se determinen.

2) Que el agua suministrada cumpla las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones sanitarias de aplicación.

3) Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.

4) Avisar a los usuarios que puedan resultar afectados, con la debida antelación de los cortes programados del suministro.

Artículo 7. Para su mejor identificación, todo el personal de la Entidad Gestora irá provisto del documento expedido por la Entidad Gestora y acreditativo de su personalidad y, además, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un cliente o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad Gestora la cual resolverá a la mayor brevedad posible. En cualquier caso, si la resolución de la Entidad Gestora no fuera de la conformidad del cliente o usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso.

Artículo 8. Las resoluciones de la Entidad Gestora dictadas en el ejercicio de su función podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento como titular del Servicio. Sus resoluciones podrán ser impugnadas en la vía contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Título III. Condiciones de suministro.

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 9. La existencia del suministro de agua, entraña automáticamente para el usuario la aceptación de las normas establecidas por este Reglamento.

Artículo 10. El suministro de agua a los usuarios será continuo, salvo estipulación contraria en el contrato, en cuyo caso éste fijará las condiciones que lo regule.

Artículo 11. La Entidad Gestora no podrá interrumpir el suministro a la población salvo en los casos siguientes:

a) Avería en cualquiera de las instalaciones de la Entidad Gestora que haga imposible el suministro.

b) Pérdida o disminución del caudal de agua disponible por causa de fuerza mayor imprevisible, que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.

c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.

d) Cuando así lo ordenaren las autoridades competentes.

Artículo 12. 1. La Entidad Gestora satisfará las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las contrataciones de agua para usos industriales, de riego, agrícolas –comprendidas las explotaciones industriales de floricultura- se harán efectivas en el sólo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2. Cuando las circunstancias lo requieran, la Entidad Gestora previa la expresa autorización del Ayuntamiento, podrá reducir e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego e industriales, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de producirse restricciones en el suministro, éstas afectarán en primer lugar a los suministros para riego de jardines, agrícolas, industriales, y por último domésticos por este orden.

Artículo 13. El usuario o usuario no podrá suministrar agua del Servicio a terceros. Sólo se aprobará por parte de la Entidad Gestora en casos justificados y con carácter excepcional y transitorio.